

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 24 de Febrero de 1860.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarres y Compañía, y en la librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias num. 5. donde se dirijan los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalon, de los cuales resulta:

Que habiéndose promovido pleito en el Juzgado de Villalon por D. Domingo Garzon, dueño del molino harinero Covadonga, en término de Melgar de Arriba, contra otros individuos propietarios de cuatro molinos situados en punto inferior, se declaró por sentencia de 30 de Diciembre de 1857, que no pudiera ponerse impedimento al curso de las aguas que servian de motor al molino de Covadonga, condenando á los demandados, entre ellos el actual Alcalde del espresado Melgar, á la construccion de un dique fijo en el puerto del Bayon con arreglo al dictamen pericial que obraba en autos, derribando el que entonces existia:

Que tan luego como esto se verificó, acudieron varios vecinos de Melgar de Arriba, entre ellos Miguel Perez, al Ayuntamiento esponiendo, que con la colocacion del dique en el punto del Bayon se ocasionaban perjuicios á varias fincas del comun y de particulares y se inutilizaban servidumbres públicas; y el Ayuntamiento acordó destruir á costa de los dueños de los molinos la obra ejecutada, y que se practicaran las necesarias para cerrar la abertura del cauce hasta impedir el derrame de las aguas:

Que D. Domingo Garzon recurrió en tal estado contra el acuerdo del Ayuntamiento al Gobernador de la provincia, y esta autoridad en vista de lo espuesto con copia de datos y de lo manifestado por Garzon, de lo informado por el propio Ayuntamiento y del resultado del reconocimiento hecho por el Ingeniero nombrado al efecto, determinó en 25 de Agosto, conforme con el Consejo provincial, dejar sin efecto el acuerdo, mandando que el Ayuntamiento repusiera á su costa las cosas al estado que tenían:

Que verificado así, Miguel Perez y otros levantaron á poca distancia de la obra derribada y en terreno del mismo Perez, una nueva obra que volvió á dar subida á las aguas; y Don Domingo Garzon dispuso que se destruyese por sus molineros, lo cual fué ejecutado; si bien Perez promovió en su consecuencia ante el Juez de primera instancia de Villalon un interdicto, que se sustanció, á su instancia sin audiencia de los querrellados, obteniendo en el mismo, auto restitutorio:

Y que habiendo acudido entre tanto Garzon al Gobernador de la provincia escitándole á que requiriese de inhibicion al Juez en el conocimiento de este interdicto, el Gobernador oido el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe los interdictos contra las providencias dictadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859, que encomiendan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la policia y distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Considerando:

1.º Que el hecho que produjo esta competencia es abusivo, puesto que á ninguna particular le es permitido vindicar violentamente por sí solo cual lo ha verificado Garzon destruyendo obras en terreno ajeno, los derechos que puedan corresponderle.

2.º Que por lo mismo la citada Real orden de 8 de Mayo de 1859 no es aplicable al caso presente, teniendo como tiene por objeto la Real orden dejar espeditas las atribuciones de la Administración, pero de ningun modo proteger y sancionar los abusos de los particulares, cual lo fué el hecho sobre que versa el interdicto de que se trata.

3.º Que esto no obstante, las facultades de la Administración quedan completamente libres para proceder dentro del círculo de sus atribuciones con arreglo á las otras dos Reales órdenes además mencionadas, adoptando con detenido exámen y por los trámites regulares las nuevas medidas que sean de estimar en la materia de policia y distribucion de aguas sobre que versa en el fondo el presente negocio.

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial; y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1860.— Posada Herrera.— Señor Gobernador de la provincia de Valladolid.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observacion y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de una el Ayuntamiento de Benimodo, en la provincia de Valencia, y el Fiscal en su representa-

cion, apelante; y de la otra Vicente Mir Ferrando, como marido y legal administrador de Eusebia Herreros, viuda en primeras nupcias de Honorato Martí, y Vicente Martinez, en concepto de curador *ad litem* de los menores hijos del expresado Martí, vecinos de Carlet, en la misma provincia, y en su nombre el Licenciado Doa Miguel de Castells, apelados, sobre que se revoque la sentencia de Consejo provincial de Valencia concediendo al difunto Martí (hoy sus herederos) el aprovechamiento de aguas de la acequia comun de Carlet, Benimodo y otros pueblos para una fábrica de tejas de su propiedad en término de Carlet en los dias de turno de Benimodo:

Visto:

Visto el resultado de estos autos, del cual aparece que en providencia de 9 de Diciembre 1849 decretó el Gobernador de la provincia de Valencia que Honorato Martí no pudiese utilizar para su fábrica de tejas el agua de dicha acequia, distribuida entre los pueblos de Cafadan, Carlet, Alcudia; Guadasuar y Benimodo, en los dias que por turno correspondiese á este último pueblo, reservándole su derecho para reclamar ante el Consejo provincial lo que estimase conveniente:

Vista la demanda que en virtud de este acuerdo se presentó á nombre de Martí en el mismo Consejo con la pretension de que se mandase al Alcalde de Benimodo dejase libre y expedita el agua que en los dias quintos, que era el turno de aquel pueblo, pudiera aprovechar el demandante de las que discurrían por la acequia mayor ó comun y fuesen precisas para la fabricacion de tejas, del modo y forma que desde tiempo inmemorial la habia usado y disfrutado:

Visto el escrito con que el Ayuntamiento demandado contestó al anterior, pidiendo que se desestimase la demanda con imposicion de costas:

Vistas las pruebas suministradas por las partes, y en ellas la testifical hecha por Martí, en la cual 16 testigos afirman que el susodicho y sus antecesores estaban en posesion de utilizar las aguas para la fábrica de tejas en los dias que tocaba el turno al pueblo de Benimodo; y que esta posesion jamás habia sido contrariada, de modo que pudiera decirse interrumpida, hasta la época en que la Auto-

ridad gubernativa prohibió á Martí el aprovechamiento:

Vista la sentencia pronunciada en este pleito en 1.º de Abril de 1855, declarando que Honorato Martí podía aprovechar el agua de la acequia común en los días que correspondía al pueblo de Benimodo, tomando por el boquete que existía construido al efecto la que necesitase únicamente para el consumo de su fábrica; haciéndose saber al Alcalde de Benimodo no perturbase al citado Martí en el referido aprovechamiento:

Vista la apelación interpuesta por la Corporación municipal, y admitida en auto de 25 del mismo mes:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que mejorando el recurso solicita se revoque la sentencia apelada, y declare que Honorato Martí (hoy sus herederos) no tienen derecho alguno al aprovechamiento mencionado:

Visto el de contestación á nombre de la parte apelada, pretendiendo se confirme la expresada sentencia con imposición de costas al Ayuntamiento apelante:

Vistas las diligencias de señalamiento para la vista que se suspendió por fallecimiento de Martí, y las de citación y emplazamiento á sus herederos, en cuya representación se personó el Licenciado Castells, á quien se tuvo por parte en auto de 20 de Setiembre último:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859, que atribuyen á la Administración lo relativo á la policía y distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vistos el art. 80, párrafo segundo de la ley vigente de Ayuntamientos, que atribuye á estos el arreglo del disfrute de las aguas comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente: y el 8.º, párrafo primero de la orgánica de los Consejos provinciales, que reserva á los mismos cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas á los aprovechamientos comunales:

Considerando que Honorato Martí acreditó con el dicho de 16 testigos que había estado por largo tiempo en la posesión de utilizar las aguas para la fábrica de tejas de su propiedad en los días en que tocaba el turno al pueblo de Benimodo, sin que esta posesión hubiese sido interrumpida hasta el día en que la Autoridad gubernativa le prohibió el referido aprovechamiento:

Considerando que el Ayuntamiento contra este hecho, única cosa que puede ser objeto del presente juicio, no ha ofrecido prueba alguna directa y concreta, puesto que la ejecutada se redujo á contradecir los títulos en que Martí creía fundado su derecho, lo cual solo podrá aprovechar al citado Ayuntamiento en otra clase de juicio;

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego

Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, Don Manuel de Guillamas y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en mandar que no se ponga obstáculo á los causa-habientes de Honorato Martí en el aprovechamiento del agua de la acequia común el día que toque el turno al pueblo de Benimodo, como y en la forma que aquel lo venía disfrutando hasta la fecha de la resolución gubernativa que lo impidió; todo sin perjuicio de los recursos ulteriores que á las partes competan, de que podrán usar donde y corresponda. En cuanto la sentencia de Consejo provincial sea conforme con esta resolución, se confirma; y en lo que no, se deja sin efecto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860. — Juan Sunyé.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Ilmo. Sr. Director general de Loterías, con fecha 16 del corriente mes de Febrero, dice á este Gobierno lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda [con fecha 20 de Enero anterior, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada á este Ministerio por esa Dirección con motivo de mandarse por Real decreto de 20 de Octubre último abonar á Doña Lucia Lopez Mancebo el premio de 2.500 rs. con que salió agraciada en la extracción de la Lotería primitiva de 9 de Agosto de 1853 y que reclamó por instancia interpuesta ante el Consejo de Estado á causa de habersele negado el pago por Real orden de 17 de Setiembre siguiente, fundada en lo dispuesto por otra de 25 de Agosto de dicho año en que se declaró no tenían derecho al premio las huérfanas que al solicitar su cobro no acreditaran ser solteras.

Enterada S. M. y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio se ha servido resolver:

1.º Que para satisfacer como está mandado á Doña Lucia Lopez Mancebo los referidos 2.500 rs., se consignen esta suma en el presupuesto próximo, mediante á que no hay partida disponible en la actualidad para ello.

2.º Que atendiendo á la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en el pleito que causó la espe-

dición del citado Real decreto, se abone el premio que les cupo ó cupiese en suerte á las huérfanas inscritas en las listas de las que optan al mismo, aunque estén casadas, con tal que hayan contraído su matrimonio antes de dictarse la Real orden de 25 de Agosto de 1853, consignándose á este fin la oportuna partida en el presupuesto inmediato.

5.º Que se haga saber particularmente esta nueva disposición á las huérfanas á quienes no obstante de hallarse en aquel último caso, se negó el pago del premio solo por haberse casado antes de solicitar su cobro.

4.º Y que la presente Real orden se traslade á los Gobernadores civiles de las provincias á fin de que publicándose en los Boletines oficiales pueda llegar á conocimiento de las demas interesadas en esta resolución.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que con arreglo á lo que en dicha Real orden se previene, se sirva dar las órdenes oportunas para su publicación en el Boletín oficial de esa provincia, á los fines en ella indicados.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á los fines que en la preinserta Real orden se ordena. Valladolid 25 de Febrero de 1860. — Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Cogeces del Monte, dotada con el sueldo de tres mil quinientos reales anuales, pagados por trimestres del fondo municipal.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años, que exigen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 13 de Febrero de 1856, reúnan la aptitud necesaria, dirijan sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en la *Gaceta del Gobierno* y Boletín oficial de esta provincia, en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 29 de Octubre de 1855 y justifique sus servicios conforme á la Real orden de 1.º de Febrero de 1854. Valladolid 25 de Febrero de 1860. — Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás

dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detención de Francisco Lera Machado, desertor de la caja de quintos de Zamora, cuyas señas se expresan á continuación, remitiéndole si fuere habido á disposición del Sr. Gobernador de aquella provincia. Valladolid 22 de Febrero de 1860. — Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas del desertor. Edad 21 años, soltero, su estatura 5 piés 11 pulgadas y 9 líneas, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, su aire marcial, su producción buena.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

CORREOS.

Bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación, y tipo máximo de 24.500 rs. que en el mismo se señalan, se saca á pública subasta la conducción montada del correo diario de Tordesillas á Zamora y vice-versa.

La subasta tendrá lugar el día 10 del próximo mes de Marzo á las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de la villa de Tordesillas y en este Gobierno de provincia teniendo igualmente lugar en el de la de Zamora á la hora que designe aquel Señor Gobernador.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta. Valladolid 20 de Febrero de 1860. — Cástor Ibañez de Aldecoa.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Tordesillas y Zamora.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Tordesillas á Zamora y vice-versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario que se formará sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abocando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Zamora.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del ser-

vicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Zamora.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias de Zamora y Valladolid y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Tordesillas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 10 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 24.500 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó Administracion de rentas del partido, como dependencia de la Caja general

de Depósitos, la suma de 2.000 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobre escrito solo la palabra *Proposicion*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pié de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Tordesillas á Zamora y vice versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora; pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas

en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

25. Será requisito indispensable

que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 11 de Febrero de 1860.—El Subsecretario, Lorenzana.

Itinerario para el servicio de la conduccion diaria de Tordesillas á Zamora y vice-versa, servida á caballo.

De Tordesillas á Zamora.

Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Detencion.	Salida.
De Tordesillas...	»	»	»	»	5 50 tarde
Morales.	5 1/2	4	7 50	»	7 50
Toro.	» 1/2	» 20	7 50	» 5	7 55
Fresno.	2	1 20	9 15	»	9 15
Zamora.	3	2 15	11 50	»	»
	41	7 55		» 5	

De Zamora á Tordesillas.

Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Detencion.	Salida.
De Zamora...	»	»	»	»	12 50 noche
Fresno.	3	2 15	2 45 ma	»	2 45 mañ.
Toro.	2	1 20	4 5	» 5	4 10
Morales.	» 1/2	» 20	4 50	»	4 50
Tordesillas.	5 1/2	4	8 50	»	»
	41	7 55		» 5	

Madrid 15 de Febrero de 1860.—El Director general, Lopez Robert.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por concurso.

ESCUELAS.	Dotacion.	Fondos de que se satisfacen.
<i>Provincia de Valladolid.</i>		
DE NIÑOS.		
La plaza de auxiliar de la escuela de la Mota del Marqués.	400 reales.	Propios.
La incompleta de Vitoria.	4208 rs. casa y re-tribuciones.	Municipales.
La completa de Valbuena de Duero.	2500 rs. id. id.	Idem.
DE NIÑAS.		
La incompleta de Rábano.	700 rs. id. 200 para idem.	Idem.
La de nueva creacion del pueblo de Castrejon.	4667 rs. id. id.	Idem.
<i>Provincia de Palencia.</i>		
DE NIÑOS.		
La incompleta de Villacuede.	1110 rs. casa y re-tribucion.	De unas tierras agregadas á la misma.

DE NIÑOS.

La de Padilla de arriba.	2500 rs. id. id.	Municipales.
La de Revilla de Vallejera.	2500 rs. id. id.	Id.
La de Cardenadajo.	2500 rs. id. id.	Id.
La de Quintanilla.	2000 rs. id. id.	Id.
La de San Quirce de Rio Pisuerga.	2000 rs.	Id.
La de Carazo.	2000 rs.	Id.
La de Arandilla.	1650 rs.	Id.
La de La-Parte.	1500 rs.	Id.
La de Navas de Bureba.	1500 rs. casa y re- tribucion.	Id.
La de Cardina Gimeno.	1000 rs. id. id.	Id.
La de Renuncio.	950 rs.	Id.
La de Reinoso.	900 rs. casa y re- tribucion.	Id.
La de Cardenuela de Rio Pico.	800 rs. id. id.	Id.
La de Mambliga.	800 rs.	Id.
La de Salcedillo.	800 rs.	Id.
La de Terrazos.	800 rs.	Id.
La de Cuscurrita.	600 rs.	Id.
La de Silanes.	600 rs. casa y re- tribucion.	Id.
La de Nocado.	550 rs.	Id.
La de Villaverde de Miranda.	400 rs.	Id.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario á fin de que los maestros de instruccion primaria que tengan los requisitos que para cada escuela exige la regla 7.ª de dicha Real orden 40 de Agosto de 1858, y aspiren á ellas dirijan sns solicitudes documentadas á las Juntas de Instruccion pública de la provincia á que cada una pertenezca dentro del término de un mes á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en los *Boletines oficiales*, pasado el cual no se admitirá ninguna aunque tenga fecha anterior. Valladolid 14 de Febrero de 1860.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

Comision de Estadística de la provincia de Valladolid.

Con arreglo y para los efectos que dispone el art. 15 de la Instruccion de 28 de Diciembre de 1858, hago saber: Que D. Gregorio Prieto Herrera, y D. Luis Laberon y Dacira, Tenientes Coroneles de Caballeria en situacion de reemplazo, han sido nombrados Inspectores de la Comision de Estadística de esta provincia, el primero por Real orden de 4 de Julio de 1859 en reemplazo del que lo era D. Pedro Zappino, y el segundo por Real orden de 25 de Octubre de 1859 en reemplazo del que lo fué D. Lorenzo Cortijo.

Valladolid 25 de Febrero de 1860.
—El Gobernador Presidente, Cástor Ibañez de Aldecoa.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta anunciada para el día 8 del actual con objeto de proceder al arrendamiento de los pastos de invierno del monte del pueblo de Cabezón, se anuncia 2.ª licitacion para el día 5 de Marzo próximo entre once y doce de su maña en sus casas Consistoriales bajo la presidencia del Alcalde Constitucional del mismo pueblo y el tipo de 2,200 reales.

El expediente y condiciones bajo las cuales ha de verificarse el remate estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo.

Valladolid 20 de Febrero de 1860.
—Manuel del Pozo.

Ayuntamiento Constitucional de Pozuelo de la Orden.

Terminada por la Junta pericial la rectificacion del cuaderno de riqueza de inmuebles, que ha de servir de base para el repartimiento de esta contribucion impuesta en el corriente año. Se invita á los contribuyentes en este término municipal, á que pasen á la secretaria de este Ayuntamiento á examinarle y alegar de agravios, si creyesen que alguno se les irrogado, en el término perentorio de ocho dias, pasado el cual perderán el derecho de reclamar. Pozuelo de la Orden 40 de Febrero de 1860.
—Manuel Ponciano Olea.—Francisco de Caso, secretario.

Ayuntamiento Constitucional de la Pedraja.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial del presente año, se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de seis dias, desde que se publique en el Boletin oficial de la provincia. La Pedraja 5 de Febrero de 1860.—El alcalde, Félix Sanz.

D. Blas Maria Alonso Rodriguez, Secretario honorario de S. M. y su Escribano de Cámara en la Audiencia territorial de esta capital.

Certifico: que en la Sala tercera de dicha Audiencia, y por la Escribania de Cámara de mi cargo se ha seguido pleito entre D. Manuel Rios, Párroco de la villa de Valderas; contra D. José Escobar, vecino de Leon,

y D. Tomás Sanchez Haro, vecino de dicha villa de Valderas; y en rebeldía de este tanto en primera instancia como en segunda, los estrados del Tribunal; sobre que se entreguen al primero trescientas ocho reses lanaras embargadas al D. Tomás a petición del D. José para pago de cierto crédito: en cuyo pleito seguido por los trámites prevenidos por derecho; y visto en la citada Sala tercera en el día señalade con audiencia oral de los Abogados de los dos primeros interesados se ha dado y publicado la Real Sentencia, que á la letra dice así.

Real Sentencia. En la ciudad de Valladolid á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta, en los autos que sigue D. Manuel de los Rios, presbítero cura párroco de la iglesia de Santa Maria de la villa de Valderas, Don Mariano Gieza su Procurador, con Don José Escobar vecino de Leon, el suyo D. Felipe Benicio Alonso, y D. Tomás Sanchez Haro, vecino de dicha villa de Valderas; (en rebeldía) sobre que se entreguen al D. Manuel trescientas ocho reses lanaras embargadas al D. Tomas, á petición del D. José, para pago de cierto crédito: cuyos autos penden en esta Audiencia y Sala tercera en grado de apelacion de la Sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, en trece de Abril del año próximo pasado, y en los que ha sido ponente el Sr. D. Mamerto Perez y Diego.

Vistos:

Acceptando los fundamentos de hecho y de derecho de la referida sentencia apelada, por la cual se declara que las trescientas ocho reses lanaras pertenecen en propiedad á D. Manuel de los Rios, con las crias y sus rendimientos desde el dia en que fueron sacadas de sus ganados, condenando á D. José Escobar á la devolucion y entrega al D. Manuel de los Rios de las trescientas ocho reses con dichas crias y sus rendimientos, deducidos los gastos ocasionados al Escobar con las mencionadas reses durante el tiempo que han estado en su poder, todo á justa regulacion pericial, sin hacer especial condenacion de costas:

Y vistas las leyes seis, veintitres, veinticuatro y veintiocho, titulo quinto, partida quinta, y los articulos sesenta y tres y mil ciento noventa y uno de la ley de enjuiciamiento civil:

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la referida sentencia, sin hacer especial condenacion de costas, reservando á D. José Escobar el derecho, que pueda asistirle, para que lo ejercite, como y contra quien viere convenirle, mandando tambien, que esta sentencia se publique en el Boletin oficial de esta provincia en conformidad á lo dispuesto en el articulo mil ciento noventa y uno de la referida ley de enjuiciamiento civil. Así por esta Real Sentencia de vista, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Teodoro Moreno, Baltasar Alvarez Reyero, Fermín Gonzalez Gutierrez, Mamerto Perez y Diego.

Publicacion. Leida y publicada fué

la Real Sentencia anterior por el Señor D. Mamerto Perez y Diego, Ministro ponente en este pleito, estándose celebrando audiencia pública en la Sala tercera hoy siete de Febrero de mil ochocientos sesenta, de que yo el Escribano de Cámara certifico. —Blas Maria Alonso Rodriguez.—Cuya Real sentencia se notificó en el siguiente dia ocho á los Procuradores de las partes, y por la rebelde en los estrados de la Audiencia por medio de edicto: Y para que también tenga efecto insertándose dicha Real Sentencia en el Boletin oficial de esta provincia, segun se manda al Fiscal de la misma á los efectos prevenidos por derecho, pongo la presente en Valladolid á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Blas Maria Alonso Rodriguez.

Se arriendan los pastos de invierno de la dehesa de Bustocirio sita en la provincia de Palencia á dos leguas de Carrion de los Condes, propiedad del Sr. Marqués de Villasante vecino de Madrid.

Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo pueden desde luego dirigir sus proposiciones al citado Sr., Calle de Fuencarral número 26 cuarto principal izquierda tomando por tipo el actual de 27000 rs. vn. libre de toda contribucion.

El plazo será de cuatro años á no ser que se prorrogase á voluntad de los contratantes.

El remate definitivo será el 15 de Abril próximo en la villa de Carrion de los Condes bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Se vende en pública subasta un molino harinero de dos ruedas, con granero, sobre las aguas del rio Riaza, una casa calle de la Iglesia núm. 32, 11 fanegas de tierra de sembradura y el sitio donde fué en lo antiguo Palacio-fortaleza, tasado todo en 122,100 rs. cuyas fincas radicican en Torregalindo, jurisdiccion de Aranda de Duero y pertenecientes al Excmo. Sr. Duque de Fernán-Núñez.

La subasta se verificará en casa del Administrador de S. E. en Roa el dia 4 del próximo Marzo á las 11 de su mañana donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Las personas que quieran hacer proposiciones á S. E. pueden dirigirselas á Madrid dentro del término señalado.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRES Y COMPAÑIA,

Plazuela de las Angustias núm. 3.